

Corte Suprema, 30 de enero de 2013

Llanos Lagos Manuel con Banco Itaú Chile

Rol N°	657-2013
Recurso	Queja
Resultado	Rechazado
Voces	Recurso de queja, prescripción de la acción indemnizatoria, responsabilidad infraccional.
Normativa relevante	Artículo 26 de Ley 19.496, artículo 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

Resumen

Con fecha 28 de febrero de 2012, Manuel Llanos Lagos interpone una querrela infraccional y demanda civil en contra del proveedor de servicios financieros Banco Itaú Chile, por diversas infracciones a la LPDC, teniendo como principal hecho fundante la inclusión del consumidor de manera arbitraria en el Boletín Comercial, lo que produjo a este una serie de perjuicios.

Con fecha 6 de septiembre de 2012 el Juzgado de Policía Local de Temuco acoge la querrela y demanda civil en contra del proveedor de servicios. Así, el proveedor interpone un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Temuco, la cual con fecha 17 de enero de 2013, confirma la sentencia apelada con el voto de minoría del Sr. Ministro Alejandro Vera, quien estimó que no resultaba procedente la imposición de una multa en razón de la responsabilidad infraccional, por encontrarse prescrita a la luz de los hechos, y con especial consideración del artículo 26 de la LPDC.

Es entonces que con fecha 23 de enero de 2013 el proveedor interpone un recurso de queja, fundado en la errónea interpretación legal del artículo 26 tanto en la sentencia de primera instancia, como en la sentencia de la Corte de Apelaciones. Así, con fecha 30 de enero de 2013, al ser resuelto por la Corte Suprema, esta estima la improcedencia del recurso, toda vez que intenta poner en discusión un asunto de fondo, sin mediar falta o abuso grave que amerite el mismo.

Hechos

Manuel Llanos Lagos, cliente de Banco Itaú Chile interpone con fecha 28 de febrero de 2012 querrela infraccional y demanda civil ante Juzgado de Policía Local, alegando el demandante la injusta inscripción de su persona en el Boletín Comercial con fecha 31 de mayo de 2011, lo que a su juicio conlleva una infracción a la LPDC junto con generar perjuicios que permiten hacer objeto a una indemnización civil.

Cuestión jurídica

“Vistos y teniendo presente:

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.”

Decisión

“2º. Que por medio del recurso interpuesto a fojas 3, se impugnan dos sentencias que se han pronunciado en un mismo sentido alegándose una interpretación errónea del artículo 26 de la Ley N° 19.496, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de las instancias respectivas, lo que por una parte importa que ya se ha hecho uso de otros recursos legales y por la otra, que no se alega manifiestas faltas o abusos, sino una simple discrepancia con el sentido que se ha dado a la mencionada disposición.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibles los recursos de queja interpuestos en lo principal de fojas 3.”

Comentario

De lo fallado por la Corte Suprema, se pueden concluir algunos aspectos importantes respecto del recurso de queja, el cual está consignado en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

En primer lugar, se establece que dicho recurso tiene por exclusiva finalidad la corrección de faltas o abusos de carácter grave que se susciten a partir de la dictación de resoluciones jurisdiccionales, de lo cual es posible interpretar que es necesario que dicha falta o abuso requiere una gravedad tal que solo pueda ser enmendado mediante este tipo de vía. Asimismo, y en segundo lugar, el fallo comentado rechaza la pretensión de la parte demandada, quien interpuso el recurso, por considerar que esta ha intentado poner en discusión asuntos de fondo, los cuales no competen a esta instancia jurisdiccional toda vez que como se ha mencionado, únicamente se debe emplear ante la falta o abuso grave.

De una lectura del recurso mismo, se puede apreciar que efectivamente la parte demandada que deduce el recurso alega una incorrecta interpretación del artículo 26 de la LPDC, toda vez que el conflicto en esta materia se sitúa en la fecha de inclusión del querellante civil en el boletín comercial, por lo que resulta improcedente su discusión en la sede comentada

Ahora bien, en cuanto al análisis de la LPDC y su aplicación en este caso, se discute la procedencia de prescripción de la acción civil que regula el artículo 26 de la misma, respecto del cómputo de dicho plazo. En el caso analizado, se interpuso la querrela infraccional con acción civil a raíz de los perjuicios causados al consumidor en cuestión debido a su inclusión en el Boletín Comercial por parte del Banco Itaú, en su calidad de proveedor de bienes y servicios financieros. Así pues, en este caso tanto el Juzgado de Policía Local de Temuco y la Corte de Apelaciones de Temuco adoptaron interpretaron el artículo 26 no desde la inscripción del consumidor en dicho boletín, sino que más bien como una acción progresiva en el tiempo, entendiendo que la infracción se comete no desde dicha inscripción, sino que durante la vigencia de la misma, entendiendo en todo momento que su procedencia resulta injustificada. Así, se falló dicha interpretación en primera instancia, y se confirmó la misma en segunda.

Por último y a modo de resumen, en este caso resulta del todo procedente la decisión de la Corte Suprema por desechar el recurso de queja, toda vez que fue alegado como una acción al margen de la ley, al intentar poner en discusión ante la misma corte una materia que no resulta procedente. La Ley N°19.496, en relación con la Ley N°18.287, que regula el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, establecen precisamente las instancias y las formas para desarrollar acciones y recursos, por lo que el intento por flexibilizar esta norma e incluir una tercera instancia ante la Corte Suprema resulta a lo menos arriesgado, sobretodo cuando no es clara la existencia de una falta o abuso grave que amerite un recurso de queja como sucede en la especie.